
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis De Jess López.

Abogado: Lic. Francisco A. Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jess López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0060624-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias n.º. 3, del sector Los Ventura, barrio Las Tres Cruces, municipio San Francisco Jacagua, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-65, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2558-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015; Ley n.º. 88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Ernesto Pea, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis de Jess Lpez, por el hecho de que “El 27 de febrero del ao 2016, siendo las 6:00 a. m., el Licdo. Ernesto Pea, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecucin de Drogas Narccticas de la Fiscalcza de esta ciudad de Santiago, en compaa del equipo operacional de la Direccin Nacional de Control de Drogas (DNCD), se dispuso a ejecutar la orden de allanamiento autorizada mediante auto nm. 1267-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, y se traslad a la calle Desiderio Arias nm. 3, construida de block y concreto, pintada de color mamey y verde, sector Los Ventura, Las Tres Cruces del Distrito Municipal San Francisco Jacagua de esta ciudad de Santiago, donde previa investigacin se determin opera un punto abierto dedicado a la venta y distribucin de sustancias controladas, dirigido y controlado por el acusado José Luis de Jess Lpez (a) José Luis; que el fiscal ocup en presencia del acusado en el interior de un hamper, ubicado en el extremo derecho de la referida habitacin la cantidad de 4 porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 1.32 libras, ocupando ademJs una balanza color negro marca tanita y una porcin de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 140.0 gramos”; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 4-d, 5-a, 6 a, 8 categorca I y II, 9 letra d y f; 28, 58 letra a, b y c, 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el trJfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, emiti la resolucin nm. 378-2016-SRES-00218 el 7 de septiembre de 2016, en la cual acogi de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico en contra del encartado;

c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 371-04-2017-SSEN-00083 del 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis de Jess Lpez, quien es dominicano, mayor de edad (55 aos), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0060624-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, casa nm. 3, del sector Los Ventura, Las Tres Cruces, Distrito Municipal San Francisco Jacagua, de esta ciudad de Santiago (actualmente recludo en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de “trJfico de drogas” contemplados en los artculos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categorca I y II acJpites II y III, cdigos (7360 y 9041), 9 letras d y f, 28, 58 letras a, b y c, 75 Pjrrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres; SEGUNDO: Se le condena ademJs, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), as ccomo al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la destruccin por medio de la incineracin de la droga a que hace referencia el certificado de anlisis qucsmico forense nm. SC2-2016-03-25-002190, de fecha uno (1) de marzo del ao dos mil dieciséis (2016); CUARTO: Ordena la confiscacin de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) balanza de color negro marca Tanita, modelo 1479V y la suma de cuatro mil setecientos cincuenta pesos (RD\$4,750.00), mediante recibo No. 168777703 de fecha 17/06/2016, del Banco de Reservas a través de la cuenta No.200-01-240-246249-7 de la Procuradurca General de la Repblica; QUINTO: Ordena, ademJs comunicar copia de la presente decisin al Consejo Nacional de Drogas, a la Direccin Nacional de Control de Drogas, as ccomo al Juez de Ejecucin de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposicin de los recursos”;

d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 972-2018-SSEN-65, ahora impugnada en casacin, emitida por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis de Jess López, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia número 371-04-2017-SS-00083 de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente José Luis de Jess López, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por validar la Corte a qua violaciones que atañen al debido proceso de ley; que al momento de valorar el motivo invocado en el recurso de apelación, la Corte a qua tuvo que valorar dos vertientes elementales: Una relativa a las deficiencias del acta de allanamiento, en que se cuestiona el hecho de que el fiscal actuante ocultara los nombres de los agentes y oficiales que le acompañaron, impidiendo a la defensa técnica poder utilizarlos como testigos en el juicio, y la otra vertiente, la que no fue respondida por la Corte a qua, es la relativa a la violación de domicilio cometida contra la cohabitante de la casa allanada, a quien se le impidió comprobar lo sucedido en su morada, según quedó establecido durante el juicio; al valorar la primera vertiente, la Corte a qua se sale de contexto y se apresura a indicar que el acta de allanamiento fue firmada por el fiscal actuante, sin ser ese un cuestionamiento del recurrente, quien en todo momento reprocha que en ese acto procesal no se indican los nombres de los agentes que acompañaron al Fiscal actuante ni del oficial que estaba al mando, lo cual constituye una actuación dolosa que impidió al imputado procurar el testimonio de estos para una mejor defensa técnica y material, especialmente si tomamos en cuenta que cuando el Fiscal actuante llegó a la residencia allanada, ya los agentes tenían más de 10 minutos en su interior; el acta de allanamiento no solo debió ser firmada por el fiscal actuante, ya que a la luz del segundo párrafo del artículo 139 del Código Procesal Penal, esta debió ser firmada, a pena de nulidad, por los demás intervinientes, en este caso, por los agentes que actuaron en la requisita; al refrendar la sentencia que condenó al ahora recurrente en casación, la Corte a qua ha validado la fórmula retórica usada por los juzgadores para fallar como lo hicieron, la cual no le queda bien a quienes tienen que decidir el derecho y no se pueden apartar de las reglas de la valoración, puesto que tienen la obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en el caso de la señora Marisa Olivo Beato, justamente lo que se procuró con su testimonio fue demostrar que el fiscal y los agentes que le acompañaron le impidieron ver y comprobar lo que estaba sucediendo en el interior de su domicilio, que no deja de serlo por el simple hecho de que el allanamiento no vaya dirigido contra ella”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“En este caso el acta en cuestión (anexa a la foja del proceso) fue firmada por el funcionario que dirigió el allanamiento, el licenciado Ernesto Peña Liz, Ministerio Público, y con ello se cumple con la exigencia del artículo 139, pues sería irrazonable pretender, que si en un allanamiento participan, por ejemplo, 10 o 20 policías (lo que es habitual), todos tengan que firmar el acta que recoge el resultado del allanamiento. Pero además, en el hipotético caso de que el licenciado Ernesto Peña Liz, Ministerio Público que dirigió el allanamiento, no hubiese firmado el acta (la firmó), ello no implicaba que fuese indispensable sanear el acta mediante la renovación, rectificación o cumplimiento de las formalidades omitidas (asunto este regulado por el artículo 183 del Código Procesal Penal), toda vez que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que la omisión de la firma de algún funcionario actuante no acarrea nulidad si puede suplirse (la información) con otro elemento de prueba, y en este caso, ese otro elemento de prueba, lo fue el testimonio producido en el plenario por el licenciado Ernesto Peña Liz. De modo y manera que el acta fue bien levantada y la Corte no reprocha nada en ese sentido. Y en lo que tiene que ver con el reclamo formulado por la defensa en el sentido de que el hecho de que en el acta no aparezcan los nombres de los policías que participaron en el allanamiento impidió que la defensa los citara como testigo, la misma debe ser rechazada, toda vez que si la parte imputada quería saber el nombre de todos o de algunos de los policías que participaron en el allanamiento, debió entrevistarse (la defensa) con el Ministerio Público en la fase preparatoria y pedirle dichos nombres, para luego solicitarle al juez de la audiencia preliminar que los incluyera como testigo a descargo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

Reclama también el apelante, en el desarrollo del mismo motivo, que el fiscal actuante no procuró en ningún momento la participación y firma de un testigo instrumental del allanamiento a fin de dotar de idoneidad su actuación, llegando a admitir durante sus declaraciones en juicio que a la esposa del encartado “la sentamos en el área de la sala y ella no observó la requisita porque ella no era de interés y no era la persona contra la que iba dirigido el allanamiento, desde la sala hasta el interior de la habitación no se podía ver porque había una pared. El artículo 183 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: “La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de este, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez sentenciado penal número 972-2018-SEN-65 practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al Juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa y” se acogió las del Ministerio Público, y como es de principio que todo aquel que sucumbe en Justicia debe ser condenado al pago de las costas (artículo 246 del Código Procesal Penal), procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente José Luis de Jess López se centra en atacar sentencia manifiestamente infundada, relativa a la deficiencia del acta de allanamiento en que se cuestiona el hecho de que el fiscal actuante ocultara los nombres de los agentes y oficiales que le acompañaron, impidiendo a la defensa técnica poder utilizarlos como testigos;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jess López, contra la sentencia número.

972-2018-SSEN-65, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.